

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024  
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI,  
ESTADO DE MÉXICO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Al respecto conviene señalar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular este alto tribunal ha emitido las tesis 1a. **L/2005** y P./J. **27/2008**, de rubros y textos siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024

o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

**Solicitud de la medida cautelar.** Ahora bien, el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en su oficio de demanda impugna lo siguiente:

**“IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;**

a) La omisión en que incurre la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, al no dar trámite en el Procedimiento de Diferendo Limítrofe entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, al Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México, en el que se ordena revisar los procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, radicados ante la misma, durante la ‘LX’ Legislatura, favoreciendo el acceso a la defensa y al ejercicio de la garantía de audiencia de los municipios, y, en su caso, realizará la reposición de procedimientos, cuando resulte necesario para esos propósitos.

Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en el tomo CCXII, Número 23 Sección Tercera, el acuerdo por el que se determina la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024

“En ese entendido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión para los efectos de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, es decir, que no se continúen efectuando actos dentro del procedimiento de diferendo limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli ambos del Estado de México. (...).

Por todo lo antes manifestado en el cuerpo del presente capítulo de suspensión, se solicita atentamente al Magistrado Instructor para que en uso de sus amplias facultades conceda la medida requerida **para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran**, tomando en consideración los principios de progresividad e interdependencia, regulados en el artículo 1 de la Constitución General, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional”.

**Decisión.** De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Congreso del Estado de México suspenda el procedimiento de diferendo limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, sin embargo, conviene precisar y reiterar que lo que se impugna en esta controversia constitucional es la omisión que se atribuye al Poder Legislativo del Estado y a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Congreso local, en el sentido de no dar trámite a la revisión del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes municipales que fue resuelto por la LX Legislatura del Congreso de la entidad, en términos del acuerdo emitido por la LXI Legislatura del Estado de México, el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

De esta manera, conforme a lo manifestado por la propia accionante, hasta la fecha, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, no ha dado trámite a la revisión del procedimiento de diferendo limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli en atención a lo establecido en el citado acuerdo legislativo, de modo que, precisamente la materia de impugnación de la actual controversia constitucional versa sobre la falta de revisión al procedimiento para la solución de diferendos limítrofes municipales que fue resuelto por la Legislatura pasada del Congreso de la entidad, del que se emitió el decreto número 334; por lo cual, **resulta lógicamente imposible conceder la suspensión en los términos solicitados** en virtud de que, por un lado, lo que se combate en el presente asunto es la omisión en la que incurre el citado Congreso del Estado de México en la revisión del procedimiento de límites que a la promovente le interesa, y por otro, el municipio actor solicita la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, supuestos fácticos diferentes, lo que no es congruente.

Sin perjuicio de lo anterior, atento a la causa pedir de la accionante y de las constancias que integran la presente controversia constitucional, esta instrucción advierte que la suspensión se peticiona para el efecto de que se ordene al Congreso del Estado de México el inicio de la revisión del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes municipales que fue resuelto por la LX Legislatura del Congreso de la entidad entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y que concluyó en la emisión del decreto 334, por las diversas irregularidades que aduce el Municipio fueron cometidas en el aquel procedimiento legislativo, sin embargo, **tampoco es posible conceder su petición**, pues ello es materia de la litis constitucional y, por tanto, la determinación será tomada una vez que se haya analizado el fondo del referido medio de control de constitucionalidad, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos hasta en tanto se dicta sentencia; además, de concederse la suspensión, tendría efectos restitutorios que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024

Por tanto, toda vez que la petición de la promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues ello implicaría prejuzgar respecto de éste que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte; asimismo, se está en presencia de actos de naturaleza omisiva los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse.

Cabe señalar, que si bien es cierto que la parte actora solicita que al dictarse la medida cautelar sea considerada la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho **sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto**.

Por último, en relación con la manifestación relativa a que los poblados de "San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo Ixcacalco con sus comunidades "La Capilla" y "El Sabino", continúen formando parte del territorio de Cuautitlán Izcalli, y así continúen contando con el abastecimiento de los servicios públicos establecidos en la fracción III del artículo 115 Constitucional, a cargo del actor, dígasele que, de la omisión impugnada en el actual asunto, es posible corroborar que la conformación del territorio de Cuautitlán Izcalli, así como la presentación de los servicios públicos a las mencionadas comunidades, no son materia de impugnación en la presente controversia constitucional, por lo cual, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

### ACUERDA

**ÚNICO. Se niega la suspensión** solicitada por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la presente controversia constitucional.

**Notifíquese** la presente resolución: por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación, por oficio, al Poder Legislativo del Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **592/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional en turno, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 10/2024**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4276/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el Maestro **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **10/2024**, promovido por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Conste.  
DAHM/JEOM 01

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 10/2024**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 392827

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2024T21:19:13Z / 19/07/2024T15:19:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 69 d4 08 a1 75 83 b7 d9 2d 1a 74 63 10 72 26 10 fe 6b 7b a7 96 47 8e c3 d5 74 22 1f 79 74 04 8f ea 2f 49 bb 5d 4c d3 10 2e 31 70 63 4f 52 01 5b 3c 7f b7 53 1d 09 36 89 e1 cb fa c4 24 0c a5 c5 5b 4a 01 e1 43 a0 50 9f b8 36 d8 11 8a 7f 08 31 12 e8 37 9a 03 e9 fe c6 e6 a7 1d a2 fe cb e3 3c ea b5 08 64 ea b9 e7 b5 ea 37 89 52 e8 df 92 7e 70 cd 02 c3 4e 6d 73 7a d3 1b f6 e6 db e1 5d cc d6 fe d7 ac 36 b1 c2 cb fd 65 ab 59 52 ae 10 bb 68 ed 04 33 9b 61 f1 30 7e 5e 5c 31 82 c8 9c 4a 26 7f 60 ba 3a 71 27 49 68 9e e7 17 da 2a c7 a0 b8 2c 23 69 1f 97 66 7e 90 3b 67 34 e6 f0 71 93 20 6e 54 87 60 31 d5 9e 2a ec a3 c2 6f 78 91 80 e2 90 6b a8 23 ce 70 16 5d 32 d5 63 0a 42 da c5 d1 14 89 aa 55 41 2b 75 9e d0 b5 fb ca ea 28 11 ff 23 dc ea bf 96 fd 43 7b b9 d9 98 b9 86 e5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2024T21:19:22Z / 19/07/2024T15:19:22-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2024T21:19:13Z / 19/07/2024T15:19:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7424910			
	Datos estampillados	9C2D772A5AC54EEC3DDC51A84FAD122B144168A1D457CDDE3A4F86C59C4AF910			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:00Z / 11/07/2024T13:28:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c2 a5 33 fb b1 e6 5f 6a 4c 70 77 47 9f f8 70 b3 34 84 d4 89 02 6c f2 50 96 16 c1 08 f8 d2 0e 96 f2 dc ac 06 01 bd c8 1d e4 2d a6 d9 88 33 f3 d6 6f b4 71 03 d0 89 a9 a9 3d 34 3d 64 46 ce 81 e4 53 eb 34 dc 2f d1 f0 eb 4d 93 79 63 3d 64 f5 2e 29 f9 bb c4 94 d6 bc e2 8e d7 e8 7b 20 ba e5 40 b4 db c8 5d 52 df 1f be 87 2c 63 fa e9 a0 92 3f 47 7a 4e 94 a7 13 02 8a 20 90 64 e4 0b c5 f9 3c 68 82 fb 44 d4 b9 00 79 66 71 68 8a b0 b5 66 0a 51 8d e0 6b 1d 8a 52 b1 76 5f ea 17 5b 9d 9e b2 0a c7 ac 73 7a 3f a0 3d 3b 19 32 06 46 78 8b 5c ab 5f 92 5e 7a 91 7a a1 28 55 62 66 3a 15 16 be cd 94 ee 87 2c 2d 96 ec d2 f7 d8 85 53 f6 29 d7 0c dc 47 e2 30 49 a0 cf 17 df fa 75 9d 7d ba 95 73 c4 b1 65 41 cd 3d 48 46 14 1a b5 4c fb 7f 0f 72 46 eb 73 e5 c8 3f c1 3b 7d 8a 70 cf ea 56 81			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:08Z / 11/07/2024T13:28:08-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:00Z / 11/07/2024T13:28:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7405933			
	Datos estampillados	846FC1DE32979CDA2A7EFF3E5F169A9C846004938E97179B5EA6374F43748B82			